

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA NIT 900.528.910

Demandado: JULIO DAVID MULFORD SALGADO CC No C.C. No. 3.836.838

Radicado: 20-787-40-89-001-2018-00040-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dieciocho (18) de agosto de dos mil Veintitrés (2023).

ASUNTO

En atención a la solicitud de embargo de salario y prestaciones del ejecutado por un porcentaje del 50% en los términos del artículo 156 del C.S.T, esta judicatura, considera que la excepción a la inembargabilidad de salarios de que trata el artículo 156 C.S.T: *“Todo salario puede ser embargado **hasta en un cincuenta por ciento (50%)** en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”*, lo anterior implica la facultad al juez de determinar **“hasta”** que porcentaje es necesario razonable afectar salarios, honorarios, prestaciones y pensiones, sin que esto quiera decir que la norma este ordenando que se tenga obligadamente que embargar el porcentaje máximo de la excepción, que sería el 50%, previa las siguientes:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado: El porcentaje correspondiente al 35% del salario, honorarios o prestaciones devengados o por devengar del señor(a) JULIO DAVID MULFORD SALGADO, C.C. No. 3.836.838, a fin de que haga las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P, para lo cual se ordena comunicar al pagador y/o empleador del demandado INVERSIONES Y TRANSPORTES GONZÁLEZ SA con NIT 890.400.511 (info@transgonzalez.com; transporgonzalez@yahoo.es); a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según el artículo 156 del C.S.T. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**HALINISKY SANCHEZ MENESES
JUEZ**

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c056d04a8e7351a531a96fceb32ef1431fe50b893a8d2b6b9af872d9c2a8fbd4**

Documento generado en 18/08/2023 07:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: ADRIAN FERNANDO MENDEZ GUERRA.

Radicado: 20-787-40-89-001-2020-00115-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El abogado(a) de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, fundada en letra de cambio, contra ADRIAN FERNANDO MENDEZ GUERRA, por auto del 24-09-2020 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

PAGARE No 1.

- Por la suma SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.999.721,00 M/Cte), como saldo insoluto del capital contenido en el PAGARÉ N° 024706100002961, que respalda la Obligación N° 725024700049641.

- Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$980.640,00 M/Cte), correspondiente al valor de los intereses corrientes sobre el capital insoluto, a la tasa fija del 11.160000% efectiva anual desde el día tres (03) de mayo del año dos mil diecinueve (2.019) hasta el día tres (03) de noviembre del año dos mil diecinueve (2.019).

- Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$59.793,00 M/Cte), correspondiente a otros conceptos contenidos en el PAGARÉ N° 024706100002961, debidamente autorizado en la carta de instrucciones.

- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el PAGARÉ N° 024706100002961, desde el día cuatro (04) de noviembre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

PAGARE No 2.

- Por la suma DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.440.685,00 M/Cte), como saldo insoluto del capital contenido en el PAGARÉ N° 4481860003388722, que respalda la Obligación N° 4481860003388722.

- Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37.146,00 M/Cte), correspondiente a otros conceptos contenidos en el PAGARÉ N° 4481860003388722, debidamente autorizado en la carta de instrucciones.

- Por valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el PAGARÉ N°4481860003388722, desde el día 22 de agosto de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado, fue debidamente emplazado mediante auto del 14 de octubre de 2020, cumplido el término del emplazamiento el cual fue difundo por el registro nacional de emplazados, se procedió a designar curador ad litem al ejecutado mediante auto del 20 de junio de 2023, notificado el curador contestó la demanda el 15 de agosto 2023 y no presentó excepción alguna.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, "el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra ADRIAN FERNANDO MENDEZ GUERRA, dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir por la ejecutada la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554 de 2016, el cual corresponde a la suma de (\$575.899, 00). Líquidense por secretaría las costas.

QUINTO: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cfaed81400209b43d2ecc4cf52043e29176e97fe37359b765cb17b47c6bc38**

Documento generado en 18/08/2023 09:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: YONH JAIRO GONZALES REYES CC No 77.179.876

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00227-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud de embargo de salario y prestaciones del ejecutado por un porcentaje del 50% en los términos del artículo 156 del C.S.T, esta judicatura, aprovechara para realizar un cambio de postura del Juzgado, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Si bien es cierto, demostrada la condición de cooperativa por parte del demandante en el proceso ejecutivo, y verificado que el demandado haya girado el título valor a favor de la cooperativa, es suficiente para decretar el embargo hasta por el 50% de los emolumentos salariales, prestaciones e inclusive pensionales, también es muy cierto que con la finalidad de materializar un examen más estricto al momento de decretar un embargo al demandado por una cooperativa, para evitar un perjuicio al mínimo vital de las personas, y también para contar con mayores medios de prueba que permitan al juzgador tener certeza de que el crédito que sustenta el proceso ejecutivo se deriva de un negocio jurídico entre la COOPERATIVA LUNA LINDA y uno de sus asociados, lo anterior sin perjuicio de que no necesariamente el porcentaje del embargo cuando se trata de un crédito con cooperativa, debe ser del 50%, pues conforme a la regla contenida en el artículo 156 del CST se trata de un límite discrecional del Juez, de embargar “hasta” en un 50% del salario, así las cosas y en aras de evitar posibles afectaciones al derecho al mínimo vital de los demandados y su núcleo familiar, el juzgado se reservara en cada caso el porcentaje a embargar, cuando se trate de procesos ejecutivos donde el demandante sea una cooperativa y demuestre que el demandado es su asociado.

2. Por lo anterior, el despacho decretará la medida de embargo del salario del demandado inicialmente hasta la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo mensual según estipulación del artículo 155 del código sustantivo del trabajo, este porcentaje podría ser mayor si la cooperativa aporta el contrato de asociado del demandado a la cooperativa, y en todo caso el despacho se reservará el monto del embargo que no necesariamente tendrá que ser del 50%.

RESUELVE:

1°.- Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado: La quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado o por devengar del señor(a) YONH JAIRO GONZALES REYES CC No 77.179.876, en su condición de trabajador, a fin de que haga las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P, para lo cual se ordena comunicar al pagador y/o responsable de nómina de GRUCON S.A.S. nit 800.203.342 ubicada en la calle 37 B A # 84 A -63 Medellín; a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiése.

2°.- Abstenerse de decretar un porcentaje superior a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de los conceptos salariales y prestacionales del demandado, hasta tanto la COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1 no aporte al despacho el contrato de asociado del ejecutado y los documentos relacionado con el crédito que originaron el título valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:
Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d0ca25dea45000665e192595d21be76b7c00120bdb621491a51d7dfafd7221**

Documento generado en 18/08/2023 08:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341

Demandado: MAGDA JOHANNA AMARIS CHAVEZ CC No 26.918.422

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00064-00

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El demandante a nombre propio, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, fundada en letra de cambio, contra MAGDA JOHANNA AMARIS CHAVEZ CC No 26.918.422, por auto del 02-05-2022 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

-Por la suma de \$15.000.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio No 09 y suscrito por el (los) demandado (s) el día 24/11/2020

-Por los intereses remuneratorios desde 24/11/2020 hasta el 24/04/2021.

-Por los intereses moratorios desde el 25/04/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

La demandada, fue debidamente notificada, como quiera que notifico personalmente en la secretaria del despacho el 06 de julio de 2023 y se le corrió traslado de la demanda y sus anexos, la ejecutada guardo silencio.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, "el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra MAGDA JOHANNA AMARIS CHAVEZ CC No 26.918.422 dentro del proceso ejecutivo adelantado por CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir por la ejecutada la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554de 2016, el cual corresponde a la suma de (\$750.000, oo). Líquidense por secretaría las costas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

QUINTO: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinsky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c327a081db81119a06c6cb0158d1e27ec1681bb2a4f35865cdeef8b2ca0e1dba**

Documento generado en 18/08/2023 09:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA NIT. 860003020-1

Demandado: ROBERTO CARLOS VILLAREAL OSPINO. CC 19.711.261.

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00113-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El abogado(a) de: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA NIT. 860003020-1, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía, fundada en pagare 316-9600123348, contra ROBERTO CARLOS VILLAREAL OSPINO. CC 19.711.261 por auto del 22-06-2023 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

-La suma de \$14.253.652, oo, por concepto de capital del pagaré único que contiene las obligaciones 5000316561, 5000334796 y 9600194885 suscrito el 11/03/2016.

- La suma de \$962.974, oo, por concepto de intereses corrientes desde el 29/12/2022 hasta el día 29/05/2023

-Los intereses moratorios desde el 30/05/2023 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

- La suma de \$81.520.396, oo, por concepto de capital del pagaré único que contiene las obligaciones 5000316538, 9600196302 y 9600204866 suscrito el 11/03/2016.

- La suma de \$9. 909.485, oo, por concepto de intereses corrientes desde el 12/12/2022 hasta el día 12/05/2023

-Los intereses moratorios desde el 13/05/2023 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación

El demando se presentó personalmente a la secretaria del juzgado y fue notificado personalmente el 11 de julio de 2023, corriéndosele en el acto traslado de la demanda y los anexos, sin que haya contestado la demanda y presentado excepciones.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, “*el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra ROBERTO CARLOS VILLAREAL OSPINO. CC 19.711.261., dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA NIT. 860003020-1 a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir por el ejecutado la determinada en el mandamiento de pago.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554 de 2016, el cual corresponde a la suma de (\$5.300,000). Líquidense por secretaría las costas

QUINTO: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez**

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65430578b8337595acaa362ee3ea480d9048587f0c9d23f521a1961fd425227d**

Documento generado en 18/08/2023 08:59:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**